

RESOLUCIÓN N° 33/2006 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 529/2005 en el cual la firma Coto Centro Integral de Comercialización S.A. interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 14/2006 de la Comisión Arbitral por la que se confirma la Resolución N° 45/2005 dictada por la Municipalidad de Avellaneda; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en su presentación, la firma expresa:

- El Municipio incluyó en la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a los ingresos obtenidos en concepto de exportaciones. Adicionalmente, se apropió de la totalidad de tales ingresos por exportaciones, sin considerar siquiera su posible vinculación territorial con la Provincia de Buenos Aires. Y por otro lado, para los tres primeros meses del año, utilizó un coeficiente unificado superior al correspondiente a la misma Provincia.
- La Resolución de la Comisión Arbitral como el dictamen de Asesoría que la precede, incurrieron en una grave contradicción, apartándose de las constancias acreditadas del expediente y del propio artículo 35 del Convenio Multilateral.
- Insiste ante la Comisión Plenaria con las cuestiones planteadas en la instancia anterior: la Municipalidad no puede incluir válidamente en la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los ingresos obtenidos por la realización de exportaciones, y menos aún apropiarse de todos esos ingresos. Tampoco puede aplicar un coeficiente superior al utilizado para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Para calcular la base "mercado interno" se aplicó el índice correspondiente a la Provincia de Buenos Aires sobre la totalidad de las ventas de mercado interno, luego se restó el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos pagados en dicha Jurisdicción, y sobre el resultante se aplicó el coeficiente intermunicipal.
- Por el contrario, la base imponible "Exportaciones" mostrada en la liquidación, refleja inequívocamente que la Municipalidad de Avellaneda (i) se apropió de una base imponible que no es considerada por la Provincia de Buenos Aires para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y (ii) se apropió de toda esa base imponible adicional, sin considerar la vinculación territorial con la Provincia de Buenos Aires, y menos aún con Avellaneda.
- La Municipalidad de Avellaneda no hizo ninguna corrección sobre los coeficientes de distribución luego de haber incorporado la base imponible "exportaciones", sino que la sumó

directamente a la base imponible "mercado interno" correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, a los fines de aplicar sobre la sumatoria la alícuota del 0,7% correspondiente a la Tasa liquidada.

- Insiste en afirmar que la Municipalidad de Avellaneda no puede utilizar para el cálculo de su Tasa una base imponible que no es la de la Provincia de Buenos Aires, porque ello configura una infracción al artículo 35 del Convenio Multilateral (y por cierto, a otras normas jerárquicamente superiores, como los artículos 4° y 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional, que atribuyen potestad exclusiva al Gobierno Federal para establecer derechos de exportación).
- La Comisión Arbitral ya se había pronunciado en el sentido mencionado al resolver el caso planeado por Ulex Empresa Minera contra la Municipalidad de San Antonio de los Cobres, resuelto el 9 de octubre de 2003.
- En el escrito que dio inicio a estas actuaciones, Coto se quejó de la apropiación de una base imponible superior a la pertinente, en lo referido a la aplicación por parte de la Municipalidad de Avellaneda de un coeficiente unificado de 0,3553 para los dos primeros bimestres del año 1999 superior al correspondiente a la Provincia de Buenos Aires (0,2602) en la liquidación de los mismos períodos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que recién utilizó en los siguientes períodos mensuales la compañía (en los que el coeficiente fue calculado utilizando el procedimiento establecido en el artículo 59 de la RG N° 1/2005).
- Solicita se haga lugar al recurso, dejándose sin efecto la Resolución cuestionada y en consecuencia, se declare que la determinación de oficio practicada por la Municipalidad de Avellaneda resulta violatoria del régimen establecido en el artículo 35 del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Que en respuesta al traslado conferido, el Municipio de Avellaneda manifiesta:

- La incompetencia de la Comisión Arbitral para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados por la Municipalidad. Destaca que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder.
- Las inconsistentes argumentaciones de la agraviada no llegan en modo alguno a enervar las conclusiones a que ha llegado la Comisión Arbitral en su resolución. En ese sentido, la actora tiene el deber de probar el perjuicio sufrido o el modo en que en el caso concreto las normas cuestionadas violan sus garantías constitucionales.
- Finalmente, solicita se rechacen los agravios de la firma actora, que por el presente se contestan y se confirme la Resolución N° 14/2006 (CA).

Que en base a los elementos y antecedentes que obran en autos, procede que esta Comisión Arbitral se expida en primer lugar respecto a la interpretación vinculada con la falta de competencia de la Comisión Arbitral, que plantea el Fisco Municipal, para dirimir sobre la cuestión que afecta a las presentes actuaciones.

Que sobre esta cuestión, los Organismos del Convenio Multilateral se han declarado competentes para entender en casos similares al planteado, con fundamento en la Constitución Nacional –artículos

121 y 123-, la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 y sus modificatorias y, además, por considerar que los Municipios al participar de la distribución del producido de los Impuestos Provinciales y Nacionales, están aceptando sin lugar a dudas el ordenamiento normativo vigente en la materia y resultaría a todas luces irrazonable que en aras de esgrimir el argumento de la autonomía, no se acatará una norma nacional, resultando beneficiarios directos de su aplicación y a su vez se desconociera lo que la misma norma establece en otro de sus incisos. En este sentido, también se pronunció la Comisión Arbitral -artículo 48 de la Resolución General N° 1/2006-.

Que entrado al análisis de las actuaciones por esta Comisión Plenaria, se observa que la controversia radica en que la determinación realizada según Resolución N° 45/2005 incluye conceptos que la firma había omitido por considerar que están excluidos, tal el caso de las exportaciones, que no constituyen operaciones alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires de conformidad a las disposiciones del Código Fiscal de dicha Provincia.

Que la base de cálculo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para la Municipalidad de Avellaneda conforme a la Ordenanza Fiscal difiere de la base imponible que se atribuye a la Provincia de Buenos Aires, permitiendo el cómputo de las exportaciones.

Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires.

Que en cuanto a la aplicación de los coeficientes unificados del Convenio Multilateral de los dos primeros bimestres del año 1999 que la firma considera erróneos, se advierte que el litigio planteado está referido a cuestiones administrativas del Fisco Municipal en materia de recaudación de los tributos a su cargo y no de aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que al no tratarse de asignación de base imponible, que transgreda las disposiciones previstas en el artículo 35 del Convenio Multilateral, sino que en este caso en particular se trata de disposiciones que son de potestad exclusiva de los Fiscos municipales, que conservan la facultad de imponer las políticas tributarias que estimen conveniente, como así también la forma y condiciones de recaudación, el litigio debe dirimirse en sede local.

Que los Organismos del Convenio Multilateral ya se han expedido respecto de que el Convenio no puede condicionar la política fiscal de cada Provincia adherida y sus Municipios sino que debe brindar pautas de distribución de ingresos, por lo que corresponde concluir que el Fisco de la Municipalidad de Avellaneda no ha transgredido las normas del Convenio al disponer el ajuste cuestionado.

Que si bien el contribuyente manifiesta su disconformidad, no aporta elementos novedosos que hagan variar lo resuelto por la norma atacada, por lo que procede confirmar sus términos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., Exp. CM N° 529/2005, contra la Resolución N° 14/2006 (CA), de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE